

LEY 10.146

Sustituyendo párrafo del artículo 47 de la Ley 9.204

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º Sustitúyese el último párrafo del artículo 47 de la Ley 9.024, el texto ordenado en 1981 y sus modificaciones, Código Fiscal, por los siguientes:

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos que anteceden, facúltase a la autoridad de aplicación para exigir anticipos o pagos a cuenta de obligaciones impositivas del año fiscal en curso, en la forma y tiempo que la misma establezca.

Cuando las bases del cálculo correspondan al período fiscal inmediato anterior, la autoridad de aplicación está facultada para actualizar los valores respectivos a los fines

de la liquidación de los anticipos, tomando en cuenta la variación operada en el índice de precios mayoristas, nivel general, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Art. 2º La presente ley tendrá vigencia a partir del período fiscal 1984.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los quince días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

PASCUAL CAPPELLERI

ELVA PILAR B. de ROULET

Eduardo O. Aprea Picone
Secretario de la C. de DD.

Luis María Ceruti
Secretario del Senado

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del Poder Ejecutivo entrado en Diputados el 26 de enero de 1984.

Aprobado por Diputados el 16 de febrero de 1984.

Sancionada por el Senado el 15 de marzo de 1984.

Promulgada el 20 de marzo de 1984, por Decreto N° 1658/84.

Publicada en el Boletín Oficial el 6 de abril de 1984.